



Resolución Rectoral n.º 0665-2017-UNAP
Iquitos, 16 de mayo de 2017

VISTO:

La solicitud presentada el 17 de junio de 2016, por doña Claudia Elizabeth Ruiz Camus, por don José Virgilio Aguilar Vásquez, por don Magno Rosendo Reyes Bedriñana, por don Jorge Cáceres Coral, por don William Celis Pinedo, por don Marco Antonio Mathios Flores y por don Beto Pashanasi Amasifuen, sobre nulidad de acto administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Rectoral n.º 1241-2015-UNAP, del 23 de noviembre de 2015, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes don Beto Pashanasi Amasifuen, don Fernando Fernández Flores, don Walker Díaz Panduro, don Magno Rosendo Reyes Bedriñana, don Eymer Mori Pinedo, don William Celis Pinedo, don Marco Antonio Mathios Flores, doña Claudia Elizabeth Ruiz Camus, don Jorge Cáceres Coral y don Virgilio Aguilar Vásquez, de la Facultad de Zootecnia (FZ) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, el mismo que no excederá de 30 días hábiles improrrogables;

Que, el artículo segundo de la citada resolución rectoral concede a los docentes don Beto Pashanasi Amasifuen, don Fernando Fernández Flores, don Walker Díaz Panduro, don Magno Rosendo Reyes Bedriñana, don Eymer Mori Pinedo, don William Celis Pinedo, don Marco Antonio Mathios Flores, doña Claudia Elizabeth Ruiz Camus, don Jorge Cáceres Coral y don Virgilio Aguilar Vásquez, el plazo de 05 días hábiles, contados a partir de su notificación, a fin de que hagan llegar su correspondiente descargo, acompañando las pruebas necesarias y pertinentes, ante la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para los Servidores Docentes de la UNAP; y el artículo tercero precisa que durante el tiempo que dure el proceso administrativo disciplinario de don Beto Pashanasi Amasifuen, don Fernando Fernández Flores, don Walker Díaz Panduro, don Magno Rosendo Reyes Bedriñana, don Eymer Mori Pinedo, don William Celis Pinedo, don Marco Antonio Mathios Flores, doña Claudia Elizabeth Ruiz Camus, don Jorge Cáceres Coral y don Virgilio Aguilar Vásquez, tienen derecho al goce de remuneraciones, estando impedido de hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos particulares mayores a 5 días o presentar su renuncia;

Que, con Resolución Rectoral n.º 0305-2016-UNAP, del 04 de abril de 2016, se resuelve excluir de la parte resolutiva de la Resolución Rectoral n.º 1241-2015-UNAP, del 23 de noviembre de 2015, el artículo tercero, que se repite, que resuelve precisar que durante el tiempo que dure el proceso administrativo disciplinario, don José Francisco Ramírez Chung, tiene derecho al goce de remuneraciones, estando impedido de hacer uso de vacaciones, licencia por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar su renuncia;

Que, mediante documento de visto, los recurrentes doña Claudia Elizabeth Ruiz Camus, por don José Virgilio Aguilar Vásquez, por don Magno Rosendo Reyes Bedriñana, por don Jorge Cáceres Coral, por don William Celis Pinedo, por don Marco Antonio Mathios Flores y por don Beto Pashanasi Amasifuen, solicitan nulidad de la Resolución Rectoral n.º 1241-2015-UNAP y Resolución Rectora n.º 0305-2016-UNAP;

Que, el numeral 59.12 del artículo 59º de la Ley n.º 30220 - Ley Universitaria establece, que el Consejo Universitario ejercerá en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, a través de esta disposición legal, cuya entrada en vigencia data del 09 de julio de 2014, no solamente se ha restado competencia al Tribunal del Servicio Civil para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia de régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo, sino también, se ha determinado que las normas relativas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador contenidas en el Reglamento General de la Ley n.º 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, no resulta de aplicación para las universidades públicas dado el carácter especial de la normativa que las regula;



Resolución Rectoral n.º 0665-2017-UNAP

Que, esta postura ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la propia Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de reiteradas y uniformes opiniones (Informe Técnico n.º 698-2015-SERVIR/GPGSC) vinculadas al ámbito de aplicación del régimen disciplinario de la Ley Servir en las universidades públicas, concluyéndose que el régimen disciplinario de la Ley n.º 30220 - Ley Universitaria, constituye un régimen especial, por tanto, los docentes universitarios no pueden ser investigados y sancionados por las normas de la Ley Servir;

Que, el cuestionamiento efectuado por los solicitantes, respecto de que la Resolución Rectoral n.º 1241-2015-UNAP, adolece de nulidad por cuanto se vulnera la Ley n.º 30057 y su reglamento, así como la Directiva n.º 002-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 101-2015-SERVIR-PE, al haber intervenido en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador un colegiado incompetente (Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente), queda totalmente desvirtuado;

Que, en ese orden de cosas, tanto la fase instructora, sugerida a aperturar mediante el Informe n.º 24-CP PADPD-2015 (Y materializada en la expedición de la Resolución Rectoral n.º 1241-2015-UNAP), resulta ser un acto promovido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente, autoridad administrativa competente al interior de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana para promover, conducir y culminar un procedimiento administrativo sancionador en primera instancia;

Que, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, cuenta con una Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente, habilitada para asumir competencia en infracciones de carácter administrativo, la misma que ha sido creada en virtud del artículo 32º del Decreto Legislativo n.º 276, que señala que *"En las entidades de la Administración Pública se establecerán comisiones permanentes de procesos administrativos disciplinarios para la conducción de los respectivos procesos"*;

Que, el derecho que todo ciudadano tiene al "juez natural" forma parte del derecho a un debido proceso judicial y se manifiesta cuando un imputado es procesado por la autoridad pública que le corresponde según las reglas fijadas anticipadamente por la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico. En consecuencia, el administrado debe saber que la autoridad que lo va a investigar es imparcial y fue nombrada con anterioridad de acuerdo a ley;

Que, este principio de orden natural e inscrito entre los derechos fundamentales de la persona, se inserta en el ámbito de los procedimientos administrativos en que se ejerce alguna forma de potestad punitiva. A esto se denomina, de modo general, la "predeterminación del procedimiento", que significa que no es aceptable crear o establecer un procedimiento especial para aplicar la sanción. O dicho en otras palabras: no son posibles procedimientos *ex post facto* ni procedimientos *ad hoc* o *ad personaem*, crear comisiones o instancias *ad hoc* o *intuito personae* para apreciar un procedimiento sancionador en particular, se modifique la composición de un colegiado adrede, o cambiar las autoridades que los conforman coincidentemente a la sustanciación de algún caso;

Que, en el caso que nos convoca no han existido tales circunstancias anómalas; muy por el contrario el Rectorado determinó derivar lo actuado por el precitado órgano de control a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente, debido a que resultaba ser el órgano competente para ordenar el procedimiento administrativo sancionador contra los solicitantes dada su condición de docentes universitarios;

Que, por lo demás resulta claro que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el Personal Docente, se encuentra habilitado legalmente para instaurar, conducir y culminar en primera instancia procedimiento administrativo sancionador contra los solicitantes de la nulidad no resultando de aplicación las normas relativas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador contenidas en el Reglamento General de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 0665-2017-UNAP

Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, dado el carácter especial de la nueva ley universitaria (Que incluso ha sido reconocida por el propio Tribunal del Servicio Civil en reiteradas y uniformes pronunciamientos), por lo que el cuestionamiento esbozado por los administrados sobre un presunto vicio vinculado a la ausencia de competencia de la comisión carece de sustento que lo amparen, por lo que se procede a desestimar este pedido nulificador;

Que, por los fundamentos expuestos, debe declararse infundado el pedido de nulidad formulado por los administrados;

Estando al Informe n.º 0260-2017-OAL-UNAP, de la jefa de la Oficina de Asesoría Legal de la UNAP; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley n.º 30220 y el Estatuto de la UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar infundado el pedido de nulidad de la Resolución Rectoral n.º 1241-2015-UNAP, del 23 de noviembre de 2015, así como de la Resolución Rectoral n.º 0305-2016-UNAP, del 04 de abril de 2016, así como todo lo actuado con posterioridad, formulado por los docentes doña **Claudia Elizabeth Ruiz Camus**, por don **José Virgilio Aguilar Vásquez**, por don **Magno Rosendo Reyes Bedriñana**, por don **Jorge Cáceres Coral**, por don **William Celis Pinedo**, por don **Marco Antonio Mathios Flores** y por don **Beto Pashanasi Amasifuen**, de la Facultad de Zootecnia (FZ) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, en merito a los fundamentos expuestos en la presente resolución rectoral.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



Rómulo J. Vásquez Mori
SECRETARIO GENERAL